



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	0735
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ELENA ORTIZ ZAPATA
Demandado	GLADIS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA MARLENY PALACIO ZAPATA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 001254 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LUZ ELENA ORTIZ ZAPATA en contra de GLADIS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA Y MARLENY PALACIO ZAPATA.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Además, es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la letra, cumpla con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio.

El artículo 671 del Código de Comercio dispone:

"Además de dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma de vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Por su parte el artículo 673 del mencionado estatuto refiere que:

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Ahora, revisada la letra de cambio allegada a la demanda, advierte el Despacho que no es posible determinar la fecha exacta de su exigibilidad; y si bien la parte demandante arguye que la modalidad de vencimiento del título valor presentado como objeto de recaudo es "a la vista" y señala a su vez que la misma fue presentada para su cobro ante las obligadas el día 24 de febrero de 2021; lo cierto es que al tenor literal del derecho incorporado en la letra no se dispuso que la misma hubiese sido girada a la vista y tampoco hay constancia de nada de lo expuesto por la parte demandante.

Así entonces, ante la imposibilidad que tiene el Despacho de entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es la fecha en la cual se puede exigir a los demandados el pago del crédito, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por **LUZ ELENA ORTIZ ZAPATA** en contra de **GLADIS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA Y MARLENY PALACIO ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057 (E)** Hoy **4 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92269b0ca99b6b1d3c7f623cc059c5936077b59b2c51e6b6661becde9a8e78**
Documento generado en 03/05/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>